**IX
REPARACIONES
(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)**

1. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[[1]](#footnote-1), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[2]](#footnote-2).
2. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[3]](#footnote-3). Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[[4]](#footnote-4).
3. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[5]](#footnote-5). Asimismo, la Corte estima que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación[[6]](#footnote-6).
4. Tomando en cuenta las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[[7]](#footnote-7), la Corte analizará las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado al respecto, con el objeto de disponer a continuación las medidas tendientes a reparar dichas violaciones.
5. ***Parte Lesionada***
6. Se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho consagrado en esta. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Linda Loaiza López Soto, Nelson López Meza, Paulina Soto Chaustre, Ana Secilia López Soto, Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López Soto, Gerson José López Soto[[8]](#footnote-8), Yusmely del Valle López Soto, Luz Paulina López Soto, José Isidro López Soto, y Emmanuel Adrián López Soto, quienes en su condición de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia serán consideradas beneficiarias y beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.
7. ***Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables***

## *B.1 Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables*

1. Esta Corte declaró en la presente Sentencia, inter alia, que en razón de la falta de un marco normativo especializado y la actuación de las autoridades estatales de seguridad, investigativas, forenses y a cargo de impartir justicia en el caso concreto, el Estado no actuó con la debida diligencia reforzada requerida en las investigaciones y proceso penal por la violencia contra la mujer y actos de tortura sufridos por Linda Loaiza López Soto; que las primeras diligencias y el aseguramiento del material probatorio careció de mínima diligencia, y que los procesos ante los tribunales venezolanos no fueron sustanciados en un plazo razonable, siendo que actualmente se encuentra abierta la posibilidad de un nuevo proceso respecto de los hechos relacionados con el delito de violación (supra párrs. 213, 214 y 257). En este sentido, el 15 de diciembre de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar la solicitud de revisión constitucional de la sentencia definitiva del proceso penal contra el ciudadano Luis Antonio Carrera Almoina y ordenó que otra Sala de la Corte de Apelaciones vuelva a conocer las apelaciones de la representación fiscal y de la víctima contra la sentencia que absolvió al acusado por ese delito (supra párr. 100).
2. Por otro lado, este Tribunal no cuenta con información acerca del trámite que se ha dado a las diversas denuncias presentadas por las víctimas y el abogado Juan Bernardo Delgado Linares con motivo de los ataques, amenazas recibidas y actos de hostigamiento en su contra, ni tampoco si, a consecuencia de lo anterior, se ha avanzado alguna investigación (*supra* párrs. 101 a 106).
3. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra pendiente de resolución un proceso penal por las agresiones sexuales cometidas contra Linda Loaiza López Soto, la Corte dispone que el Estado debe, dentro un plazo razonable, continuar eficazmente la sustanciación de dicho proceso penal en curso en el ámbito interno y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura y violencia sexual sufridos por la víctima en este caso, evitando la aplicación de estereotipos de género perjudiciales y la realización de cualquier acto que pueda resultar revictimizante para ella.
4. Asimismo, el Estado debe, dentro de un plazo razonable, llevar a cabo todas las investigaciones que sean necesarias a fin de identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de los actos de hostigamiento, ataques y amenazas oportunamente denunciados por las víctimas y por Juan Bernardo Delgado Linares.
5. Finalmente, toda vez que un componente de la violación a la integridad personal de Linda Loaiza y de sus familiares obedeció al sentimiento de constante temor e indefensión, debido a los hostigamientos, ataques y amenazas de las que fueron víctimas como consecuencia de la búsqueda de justicia (*supra* párrs. 101 a 106, 244, 246 a 249 y 264), la Corte dispone que el Estado adopte todas las medidas necesarias para que las víctimas y sus representantes legales cuenten con las debidas garantías de seguridad durante la sustanciación de las investigaciones y procesos judiciales ordenados anteriormente, ello previo acuerdo y coordinación con los interesados. Estas medidas deberán ser de implementación inmediata.

## *B.2 Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de obstaculizar el acceso a la justicia*

1. La Corte toma en consideración que, pese a las denuncias interpuestas por Linda Loaiza y su abogado de confianza, así como por la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional, por las irregularidades y dilaciones en el trámite judicial de los procesos penales internos, no se han realizado investigaciones concretas en ese sentido (supra párrs. 85 y 214). Lo mismo ocurrió respecto de la denuncia formulada por las víctimas contra la Fiscal No. 33, que llevó adelante la investigación penal por los hechos de este caso y ejerció actos revictimizantes (supra párr. 77).
2. Por otro lado, este Tribunal estableció que distintas autoridades estatales de seguridad y a cargo de la investigación cometieron una serie de omisiones en la recolección, documentación y cadena de custodia de las evidencias, lo cual implicó que el Estado no investigara con la debida diligencia reforzada requerida los hechos de los cuáles fue víctima Linda Loaiza (*supra* párrs. 213 y 214). A su vez, la Corte concluyó que no se cumplió con la obligación estatal de debida diligencia para prevenir violaciones a la integridad personal, en tanto los órganos de seguridad no procesaron debidamente la denuncia por la desaparición de Linda Loaiza (*supra* párrs. 167, 168 y 169). La Corte no cuenta con información acerca de que efectivamente se hubieran iniciado averiguaciones por esas circunstancias.
3. En virtud de ello, este Tribunal considera que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que no investigaron desde un primer momento lo sucedido a Linda Loaiza López Soto, como así también de aquellos responsables por las irregularidades y las dilaciones injustificadas durante la investigación y sustanciación de los procesos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno. En la medida que corresponda, deberán aplicarse las consecuencias que la ley pudiera prever. A su vez, la Corte estima que, en la medida de lo posible y siempre que así lo autoricen las normas internas que los regulan, el resultado de estos procesos sean públicos.
4. Finalmente, con respecto a la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de otros hechos de violencia contra la mujer presuntamente cometidos por el agresor en perjuicio de otras víctimas, la Corte no estima pertinente ordenar dicha medida debido a que dichos hechos se encuentran fuera del marco fáctico de este caso y que las presuntas víctimas de tales delitos no forman parte de este proceso.
5. ***Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***

## *C.1 Medidas de rehabilitación*

1. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos[[9]](#footnote-9), que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos de las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y antecedentes.
2. Por otra parte, el Tribunal nota que los representantes enfatizaron que “la atención médica suministrada a Linda durante el período que estuvo en hospitales del servicio de salud pública del país para tratar sus afectaciones, tanto físicas como psicológicas, no fue oportuna ni debidamente asistida”. En ese sentido, indicaron que “su confianza en el sistema de salud pública se vio afectada”.
3. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que debe brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares declarados beneficiarios en este Sentencia, el cual deberá ser brindado por los profesionales de preferencia de ellos en Venezuela, por las razones indicadas en los párrafos anteriores. Este tratamiento deberá incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran. Los beneficiarios disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir esta medida e indicar las instituciones o profesionales de su preferencia.
4. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por Diana Carolina López Soto, y considerando que no reside en Venezuela, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de pagar, por una única vez, la suma de US$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que pueda recibir dicha atención en el lugar donde resida. El Estado dispondrá del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para realizar este pago.
5. Por otro lado, la Corte nota que, al momento del rescate de Linda Loaiza López Soto, su madre estaba cursando el tercer mes de embarazo del menor de sus hijos, Emmanuel Adrián, por lo que los meses posteriores hasta su nacimiento no recibió los controles adecuados, dado que se abocó al cuidado de Linda Loaiza, quien se encontraba hospitalizada. Luego de su nacimiento, Emmanuel fue diagnosticado con una discapacidad y, si bien se le indicó un tratamiento de por vida, la atención que recibió fue parcial debido a las necesidades económicas que atravesaba su familia y las limitaciones habitacionales que padeció Paulina Soto durante el tiempo en que su hija permaneció internada[[10]](#footnote-10).
6. En virtud de lo expuesto, y tomando en cuenta lo recomendado por la perita Ramírez en cuanto la necesidad de facilitar a Emmanuel Adrián López Soto un programa de evaluación médica y psicológica integral[[11]](#footnote-11), esta Corte considera oportuno ordenar al Estado que, a través de instituciones especializadas en la materia, realice una evaluación integral a Emmanuel Adrián López Soto, a fin de brindarle el tratamiento médico y educativo adecuado, de forma inmediata y gratuita, con el fin de desarrollar sus habilidades lingüísticas, psicomotrices y cognitivas.

## *C.2 Medidas de satisfacción*

*C.2.a) Publicación de la Sentencia*

1. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos[[12]](#footnote-12), que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del Estado, de manera accesible al público desde su página de inicio.El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 26 de la Sentencia.

*C.2.b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*

1. La Corte valora positivamente las disculpas ofrecidas por el Estado durante la audiencia pública celebrada el 6 de febrero de 2018 en la sede del Tribunal (*supra* párr. 22), así como el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado en su escrito de contestación. En anteriores oportunidades, el Tribunal ha valorado favorablemente aquellos actos realizados por los Estados durante el trámite de los casos ante la Corte, que hayan tenido como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos[[13]](#footnote-13). No obstante, la Corte considera que dichos actos podrían representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las violaciones declaradas en la presente Sentencia[[14]](#footnote-14). En este sentido, como lo ha hecho en otros casos precedentes[[15]](#footnote-15), la Corte estima necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como éstos se repitan, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Venezuela, en relación con los hechos de este caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas del caso. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad del cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*C.2.c) Becas de estudio*

1. La Corte ha establecido en la presente Sentencia que los hechos del caso generaron una afectación en Linda Loaiza López Soto y sus familiares, lo cual ocasionó cambios significativos tanto en sus vidas como en su relaciones, afectando así su desarrollo personal (*supra* Capítulo VIII-3). La perita Ramírez Velasco indicó que “es reiterado en el discurso de la familia, la dificultad que han tenido para llevar a cabo de forma regular sus estudios académicos por falta de ingresos económicos debido a la pérdida del patrimonio familiar”[[16]](#footnote-16). Asimismo, señaló que “[e]l largo proceso de juicio y sus resultados, según lo describen, les afectó en el ámbito laboral, así como, la elección de sus carreras profesionales, las cuales tuvieron que ser distintas a las iniciales”[[17]](#footnote-17). En ese sentido, fueron varias las manifestaciones realizadas por los hermanos y las hermanas de Linda Loaiza, en cuanto a la afectación directa en sus posibilidades de estudios[[18]](#footnote-18).
2. En particular, el Tribunal destaca que los hechos sucedieron durante el inicio de la etapa de formación universitaria de Linda Loaiza y su hermana Ana Secilia, quienes se vieron obligadas a alterar sus planes de estudios que originalmente habían motivado su llegada a Caracas. De acuerdo a lo que surge del peritaje de Ramírez Velasco, Linda Loaiza finalmente estudió la carrera de derecho, pero el ejercicio de esta profesión se ha visto “truncado” a raíz de la exposición que ha tenido en su país como consecuencia de la búsqueda de justicia emprendida[[19]](#footnote-19). Ana Secilia, en la audiencia pública, declaró que no había estudiado veterinaria como siempre había planeado, pero que “estudi[ó] otra carrera para ayudarle [a Linda con] las terapias”[[20]](#footnote-20). Con respecto al resto de los hermanos de Linda Loaiza, al momento de los hechos Diana Carolina, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana y Yusmely del Valle estaban cursando sus estudios escolares básicos, mientras que Luz Paulina y José Isidro aún no estaban escolarizados debido a que eran muy pequeños[[21]](#footnote-21) y, de acuerdo a la información disponible, Diana Carolina, Anyi Karina, Nelson Enrique y Elith Johana actualmente finalizaron sus estudios universitarios[[22]](#footnote-22).
3. En atención a lo anterior, como se ha dispuesto en otros casos[[23]](#footnote-23), la Corte estima oportuno ordenar, como medida de satisfacción en el presente caso, que el Estado otorgue a favor de Linda Loaiza López Soto una beca de estudios para poder concluir con su formación profesional en una universidad local o extranjera en la que sea admitida. El Estado deberá cubrir los costos académicos y de manutención previamente, conforme al costo de vida del país en el que Linda Loaiza vaya a realizar sus estudios, de forma tal que la víctima no deba erogar los montos correspondientes a estos rubros para luego ser reintegrados.
4. Por otra parte, el Tribunal dispone que el Estado debe otorgar una beca en una institución pública venezolana de su elección en beneficio de Ana Secilia, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Yusmely del Valle, Luz Paulina y José Isidro, todos ellos de apellido López Soto, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, de grado o posgrado, según corresponda, o bien para capacitarse en un oficio. Dicha beca se otorgará desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo. Asimismo, deberá empezar a hacerse efectiva de la manera más pronta posible a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que los beneficiarios comiencen sus estudios en el próximo año, si así lo desean. La Corte, tal como lo ha dispuesto en otros casos[[24]](#footnote-24), considera suficiente el otorgamiento de becas bajo la modalidad señalada, por lo que no hará lugar a la solicitud de los representantes relativa a que las mismas sean facilitadas para cursar estudios en países de la selección de los beneficiarios.
5. Las víctimas cuentan con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir las becas en cuestión.
6. En cuanto a Diana Carolina López Soto, esta Corte advierte que aquella actualmente reside en Colombia[[25]](#footnote-25), por lo que este Tribunal estima oportuno ordenar que el Estado otorgue a su favor, por única vez, la suma de US$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para poder sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el país de su residencia. El Estado dispondrá del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para hacer efectivo el pago del monto ordenado.
7. Finalmente, respecto a la solicitud efectuada por los representantes en los alegatos finales relativa al otorgamiento de becas de estudio a favor de los hijos de Ana Secilia López Soto, esta Corte advierte que dichas personas no han sido consideradas beneficiarias de reparaciones en esta Sentencia. Además, la medida ha sido solicitada de forma extemporánea. Por ende, no corresponde hacer lugar a ella.

## *C.3 Garantías de no repetición*

*C.3.a) Adopción de medidas para fortalecer la capacidad institucional a fin de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia*

1. Este Tribunal advierte que, con posterioridad a los hechos de este caso, en el año 2007 se sancionó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer[[26]](#footnote-26). Esta norma, además de enumerar diversas formas en que puede expresarse la violencia contra las mujeres y de tipificarlas como delitos -incluyendo desde el año 2014 las figuras penales de femicidio e inducción al suicidio-, contiene regulaciones específicas en lo que respecta al funcionamiento de los organismos policiales y jurisdiccionales especializados que, respectivamente, intervienen en la investigación y juzgamiento de estos sucesos, de modo tal de favorecer el acceso a la justicia por parte de las mujeres afectadas por algún episodio de violencia de los allí previstos. Al mismo tiempo, la ley contempla la existencia de una serie de mecanismos tendientes a la protección de las víctimas y al tratamiento de sus agresores. Adicionalmente, dentro de su propio texto, se dedica un capítulo específico a las políticas públicas de prevención y atención del fenómeno de la violencia contra las mujeres, cuyo diseño e implementación fue encomendado al órgano ejecutivo con competencia exclusiva en la materia –actualmente denominado Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género-, en coordinación con el resto de las oficinas ministeriales del país[[27]](#footnote-27).
2. La Corte destaca de forma positiva que actualmente se encuentran en funcionamiento en Venezuela algunos de los mecanismos e instituciones previstos por la ley especial en cuestión, los cuales favorecen el acceso a los justicia de las mujeres, particularmente aquellas víctimas de violencia. Entre ellos, se puede enumerar la puesta en práctica de organismos judiciales especializados, del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género -encargado del diseño e implementación de las políticas públicas para la protección de los derechos de las mujeres[[28]](#footnote-28)-, y de algunas otras dependencias, que tienen como función principal el acompañamiento de las víctimas durante la sustanciación de los procesos judiciales, tales como la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer[[29]](#footnote-29), los Centros de Atención y Formación Integral para Mujeres y las Defensorías Comunales, integradas por mujeres capacitadas que desarrollan tareas de apoyo y acompañamiento a las víctimas de violencia. Ello sumado a un canal de atención telefónico al cual las mujeres pueden recurrir para conseguir asesoramiento frente a situaciones de violencia, generando una atención inmediata del Estado[[30]](#footnote-30).
3. No obstante lo expuesto, se encuentra acreditado que existen debilidades en la implementación de la ley[[31]](#footnote-31), debido a falencias en la elaboración y puesta en práctica de programas de capacitación a los operadores estatales, la ausencia de estándares uniformes en materia de atención, investigación y juzgamiento de este tipo de casos, como así también por la falta de un reglamento de esta ley que permita articular la política pública en materia de violencia contra la mujer, de modo tal que hechos como los de este caso no vuelvan a reiterarse en un futuro. Sobre este último extremo, la Corte advierte que, pese a que el propio texto normativo expresamente encomienda al Estado, a través del órgano ejecutivo correspondiente[[32]](#footnote-32) –esto es, el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género-, la elaboración de un proyecto para su reglamentación, ello aún no ha ocurrido[[33]](#footnote-33).
4. En consecuencia, la Corte considera pertinente ordenar al Estado a que, dentro del plazo de un año, dicte el reglamento correspondiente de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
5. En otro orden, la Corte nota que existe una controversia respecto al funcionamiento efectivo de los organismos jurisdiccionales con competencia especial para investigar, juzgar y, eventualmente, sancionar casos de violencia contra la mujer. En este sentido, si bien el Estado indicó que en la actualidad se han implementado tanto tribunales como fiscalías especializadas en género[[34]](#footnote-34) (*supra* párr. 317), los representantes cuestionaron la efectividad de estos órganos debido a la falta de autonomía y recursos financieros.
6. En esta línea, este Tribunal advierte que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone en su artículo 116 la creación de Tribunales de Violencia contra la Mujer “en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura”. De acuerdo a la ley, estos Tribunales se organizan en circuitos judiciales, pudiéndose crear incluso más de un circuito dentro de una misma circunscripción, si es que el servicio así lo demanda; en cada circuito judicial estos tribunales estarán constituidos por jueces de control, audiencia y medidas, como así también por jueces de juicio y de ejecución, mientras que en segunda instancia se conformarán las Cortes de Apelaciones[[35]](#footnote-35). Además, en el artículo 126 de la ley se indica que estos tribunales deben “ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones”, ello sumado a que deben contar con un equipo multidisciplinario para brindar “experticia biopsicosocial” a los órganos de justicia[[36]](#footnote-36). Finalmente, es pertinente señalar que, a través de la Disposición Transitoria Cuarta, la norma encomendó al “Ejecutivo Nacional inclui[r] en las leyes de presupuesto anuales, a partir del año inmediatamente siguiente a la sanción de [la] ley, los recursos necesarios para el funcionamiento de los órganos, entidades y programas a[llí] previstos”. Sin perjuicio de ello, la Corte nota que, según la información proporcionada, al momento esta jurisdicción especial se implementó en 17 de los 23 estados que, junto con el distrito capital, comprenden el territorio venezolano[[37]](#footnote-37), y que el funcionamiento de estos órganos jurisdiccionales es cada vez más deficiente, con procesos judiciales largos y dilaciones indebidas, ello sumado a que el número de denuncias “rebasa la capacidad de respuesta de las instancias competentes”, entre ellas, el sistema de justicia[[38]](#footnote-38).
7. Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo normado por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Corte considera pertinente ordenar al Estado que, en un plazo razonable, ponga en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de estado.
8. En cuanto a la implementación de mecanismos de denuncias por hechos de violencia contra la mujer, esta Corte advierte que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla varias instituciones, algunas de ellas distintas a las oficinas policiales, donde las víctimas pueden acercarse a formular denuncias[[39]](#footnote-39). Por ello, la Corte estima que no corresponde ordenar esta medida, sino que el debido funcionamiento de estas dependencias deberá garantizarse a través de la capacitación especializada de los funcionarios estatales encargados de recibir y procesar las denuncias por episodios de violencia contra las mujeres, lo cual será ordenado *infra*.

*C.3.b) Adopción de protocolos estandarizados de investigación y atención integral para casos de violencia contra las mujeres*

1. La Corte nota que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que los casos de violencia contra las mujeres deben ser investigados y enjuiciados en el marco de un procedimiento judicial especial[[40]](#footnote-40). En esta línea, la norma contiene indicaciones específicas que regulan tanto el inicio del procedimiento por este tipo de hechos ante los órganos receptores de denuncias, como así también su tramitación ante los órganos jurisdiccionales especializados[[41]](#footnote-41). Por otro lado, cabe destacar que, si bien la legislación en cuestión estipula la realización de un examen médico a las mujeres al momento de formular denuncias por este tipo de hechos[[42]](#footnote-42), no se prevé un procedimiento o instrucciones concretas para el accionar de los operadores del sistema de salud en esos casos.
2. La Corte nota que de la prueba aportada se desprende que, desde la órbita del Ministerio Público, en tanto órgano encargado de llevar adelante las investigaciones judiciales por hechos de violencia contra las mujeres, se han elaborado proyectos de protocolos destinados a unificar criterios en materia de atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres[[43]](#footnote-43). No obstante ello, no se cuenta con información actualizada que permita afirmar que los protocolos referidos efectivamente se hayan puesto en práctica.
3. De esta manera, no es posible afirmar que, en la actualidad, exista instrumento alguno que regule uniformemente y de forma vinculante la actuación de los operadores estatales que intervienen en casos de violencia contra las mujeres, especialmente cuando se trata de hechos de violencia sexual, ello sin perjuicio de que algunos funcionarios prudencialmente ajusten sus prácticas a los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como el Protocolo de Estambul[[44]](#footnote-44).
4. En consecuencia, la Corte estima conveniente ordenar al Estado que adopte, implemente y fiscalice protocolos que establezcan criterios claros y uniformes, tanto para la investigación como para la atención integral de actos de violencia que tengan como víctima a una mujer. Estos instrumentos deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y las directrices de la Organización Mundial de la Salud, así como en la jurisprudencia de este Tribunal. Estos protocolos deberán estar dirigidos al personal de la administración de justicia y del ámbito de la salud, pública o privada, que de alguna manera, intervenga en la investigación, tramitación y/o atención de casos de mujeres víctimas de alguno de los tipos de violencia señalados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
5. El Estado deberá cumplir con la medida dispuesta en este apartado, dentro de un plazo de dos años desde la notificación de esta Sentencia.

*C.3.c) Capacitación especializada para funcionarios públicos*

1. La Corte nota que, dentro de los objetivos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se encuentra fomentar la especialización de todos los profesionales que, de alguna manera, intervengan en el proceso de información, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia[[45]](#footnote-45). En esta línea, la Ley Orgánica encomendó al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género la implementación de programas de capacitación en materia de género, dirigidos a los funcionarios estatales que intervengan, de alguna manera, en el tratamiento de hechos de violencia contra la mujer[[46]](#footnote-46). Si bien el Estado informó sobre algunas actividades de capacitación, formación y actualización en materia de defensa de las mujeres para agentes del Ministerio Público[[47]](#footnote-47), no aportó información concreta acerca de la implementación y permanencia de programas de formación o capacitación específicos en áreas de salud pública y justicia.
2. Por consiguiente, este Tribunal dispone que el Estado debe adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente y obligatorio, para funcionarios públicos que, con motivo de su rol dentro del sistema de administración de justicia, estén en contacto, trabajen o intervengan en casos de violencia contra las mujeres. Dichas capacitaciones y cursos deberán abordar los estándares de debida diligencia en la investigación y enjuiciamiento de estos casos desarrollados en la presente Sentencia y, especialmente en casos de violencia sexual contra las mujeres, así como la cuestión relativa a las medidas de protección a la víctima durante la sustanciación de estos procesos. Además, las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, para deconstruir los estereotipos de género negativos o perjudiciales y así asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de este tipo de hechos se realicen de acuerdo a los más estrictos estándares de debida diligencia, a los protocolos ordenados por esta Corte (*supra* párr. 332), y a los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia.
3. De igual forma, la Corte ordena al Estado que adopte e implemente capacitaciones y cursos, de carácter permanente y obligatorio, dirigidos a los profesionales de la salud que conforman el sistema de salud pública y que intervengan en el diagnóstico, tratamiento o acompañamiento de mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia. Las capacitaciones y cursos deberán versar sobre los métodos de investigación y tratamiento de casos de violencia contra la mujer, especialmente en casos de violencia sexual, de modo tal de brindar a las víctimas un trato adecuado durante la realización de los exámenes médicos y con miras a que los mismos se ajusten a los protocolos estandarizados ordenados por esta Corte (*supra* párr. 332), como así también a los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a la protección de los derechos de las mujeres.
4. Adicionalmente, el Estado debe adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente y obligatorio, dirigidos a los funcionarios que se desempeñan en las fuerzas policiales y que, en función de ello, intervengan en el proceso de denuncia de hechos de violencia contra la mujer. Dichas capacitaciones y cursos deberán abordar los estándares de debida diligencia en la recepción y procesamiento de denuncias por este tipo de casos, así como la cuestión relativa a las medidas de protección a la víctima que, de acuerdo a la legislación interna, se encuentran facultados a adoptar. Además, las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, de modo tal de erradicar estereotipos de género perjudiciales y así asegurar la debida recepción de la denuncia.
5. El Estado debe cumplir con las medidas dispuestas en este apartado, dentro del plazo de dos años a partir de la notificación de esta Sentencia.

*C.3.d) Medidas educativas*

1. Esta Corte nota que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé puntualmente el diseño e incorporación de programas y planes para difundir al alumnado, de todos los niveles y modalidades, valores de igualdad, respeto y tolerancia entre géneros. Ahora bien, también se han aportado elementos que dan cuenta acerca de la existencia de un Plan para la Igualdad y Equidad de Género denominado “Mamá Rosa”[[48]](#footnote-48). Sin embargo, la Corte no tiene información concreta acerca de la implementación de este programa de sensibilización en el área educativa.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto, dado que la medida solicitada constituiría no sólo una herramienta para concientizar y educar a las nuevas generaciones acerca de este fenómeno y sobre las desigualdades de género, sino que también contribuiría al reconocimiento de la lucha de Linda Loaiza en su búsqueda de justicia respecto de los actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual de los que fue víctima, esta Corte considera adecuado que el Estado, dentro de un plazo razonable, incorpore al currículo nacional del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles y modalidades educativas, un programa de educación permanente bajo el nombre de “Linda Loaiza”, en los términos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Venezuela, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de este Tribunal[[49]](#footnote-49). A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual durante tres años, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin, así como también la capacitación docente para su efectiva implementación.

*C.3.e) Publicación de datos oficiales acerca de los casos de violencia contra las mujeres*

1. La Corte nota que, reiteradamente, desde la época de los hechos de este caso, ha sido materia de preocupación la escasez de datos estadísticos oficiales certeros que reflejen de forma precisa el fenómeno de la violencia contra las mujeres en Venezuela[[50]](#footnote-50) (*supra* párr. 160). La Corte advierte que en la actualidad, dentro de la órbita del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, funciona un Subcomité de Estadísticas de Género[[51]](#footnote-51). Sin embargo, no han sido aportados informes o cifras producidas por dicha entidad, por lo cual no existe información sobre su funcionamiento. Paralelamente, el Tribunal nota que el Ministerio Público confecciona anualmente informes a través de los cuáles se difunden datos estadísticos vinculados a las tareas desarrolladas por las fiscalías a lo largo de todo el territorio nacional. Si bien en el informe correspondiente al año 2015 aportado por el Estado se consignaron cifras de femicidios ocurridos durante ese año, como así también el número de imputaciones, acusaciones formuladas y medidas de protección dispuestas, no fueron reflejados datos fundamentales tales como el número de denuncias formuladas por hechos de violencia, ni tampoco qué cantidad de los casos judicializados concluyeron con una condena para el agresor[[52]](#footnote-52).
2. En consecuencia, en el entendimiento de que el acceso a la información vinculada a los índices de casos de violencia contra la mujer resulta necesario para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello, diseñar las estrategias para prevenir y erradicar este flagelo, coadyuvando así a evitar la reiteración de hechos como los ocurridos en el presente caso, este Tribunal ordena al Estado que implemente de forma inmediata, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional. Dicha base de datos deberá incluir estadísticas precisas y certeras, con datos desglosados por tipo de violencia, territorio donde tienen lugar los hechos, cantidad de casos denunciados, y cuántos de estos fueron efectivamente judicializados, debiéndose indicar el número de acusaciones, condenas y absoluciones. Esta información deberá ser difundida anualmente por el Estado a través del informe correspondiente, garantizando su acceso a toda la población en general. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual durante tres años, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin.
3. ***Indemnizaciones compensatorias***

## *D.1 Daño material*

1. La Corteha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[53]](#footnote-53).

*D.1.a) Daño emergente*

1. La Corte toma nota de que los daños concretos señalados por los representantes consistieron en la pérdida de ingresos, gastos de traslado, afectaciones patrimoniales en el negocio familiar con motivo de la atención requerida por Linda Loaiza López Soto, los gastos en tratamientos médicos y psicológicos hasta la fecha, y los gastos asociados a la tramitación del proceso interno y ante la Comisión Interamericana.
2. La Corte nota que los representantes lograron acreditar la suma de US$ 26.851,15 por concepto de gastos médicos. En cuanto a los gastos incurridos con motivo de la búsqueda de justicia, los representantes no presentaron pruebas acerca de las erogaciones realizadas. Tampoco se dispone de evidencias documentales que sustenten el valor de los bienes perdidos por la falta de atención del negocio familiar durante la tramitación del proceso penal. Sin embargo, es natural que tanto Linda Loaiza López Soto como sus familiares afrontaran gastos originados de las numerosas gestiones realizadas por ellos para la atención del caso ante los tribunales nacionales y las instancias internacionales durante 17 años.
3. En razón de ello, la Corte estima pertinente fijar en equidad una compensación por la cantidad de US$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos incurridos con motivo de los daños emergentes, los cuales deberán ser entregados directamente a Linda Loaiza López Soto, en representación de todas las víctimas del presente caso.

*D.1.b) Pérdida de ingresos*

1. La Corte advierte que no se aportaron pruebas sobre los salarios percibidos por Linda Loaiza López Soto ni sus familiares previo al hecho, ni se cuenta con información específica sobre el tiempo en que éstos últimos dejaron de percibir ingresos; por lo que la Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar con precisión el lucro cesante causado en el presente caso. Sin embargo, en atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal y las circunstancias del caso, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de pérdida de ingresos, la cantidad de US$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada a Linda Loaiza López Soto, en el plazo que la Corte fije a tal efecto.

## *D.2 Daño inmaterial*

1. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[[54]](#footnote-54).
2. En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida de los familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de las víctimas y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, el Tribunal pasa a fijar en equidad las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas.
3. En función de ello, la Corte ordena, en equidad, el pago de la suma de US$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño inmaterial, a favor de Linda Loaiza López Soto.
4. Por otro lado, este Tribunal fija en equidad la suma de US$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño inmaterial a favor de cada una de las personas que se indican a continuación: Nelson López Meza y Paulina Soto Chaustre, padres de Linda Loaiza López Soto, así como de su hermana Ana Secilia López Soto.
5. Finalmente, la Corte ordena, en equidad, el pago de la suma de US$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), a favor de cada uno de los demás hermanos de Linda Loaiza López Soto: Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López Soto, Gerson José López Soto, Yusmely del Valle López Soto, Luz Paulina López Soto, José Isidro López Soto, y Emmanuel Adrián López Soto.

**X
PUNTOS RESOLUTIVOS**

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad,

1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 27 a 36 de la presente Sentencia.

**DECLARA:**

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, libertad personal, dignidad, autonomía y vida privada, circulación y residencia, e igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de no discriminar, en los términos de los artículos 3, 5.1, 5.2, 6.1, 7.1, 11.1, 11.2, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, el artículo 7.a) y 7.b) de la de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto, en los términos de los párrafos 124 a 200 de la presente Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, garantías judiciales, dignidad, autonomía y vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, de no discriminar, y de adoptar medidas de derecho interno, en los términos de los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 11, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto, en los términos de los párrafos 213 a 258 de esta Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Nelson López Meza, Paulina Soto Chaustre, Ana Secilia López Soto, Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López Soto, Gerson José López Soto, Yusmely del Valle López Soto, Luz Paulina López Soto, José Isidro López Soto y Emmanuel Adrián López Soto, en los términos de los párrafos 262 a 267 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
2. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, continuar eficazmente la sustanciación del proceso penal en curso en el ámbito interno y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura y violencia sexual en perjuicio de Linda Loaiza López Soto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 278 de esta Sentencia.
3. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, llevar a cabo todas las investigaciones que sean necesarias a fin de identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de los actos de hostigamiento, ataques y amenazas oportunamente denunciados por las víctimas y el abogado Juan Bernardo Delgado Linares, de conformidad con lo establecido en el párrafo 279 de esta Sentencia.
4. El Estado debe, de forma inmediata, adoptar todas las medidas necesarias para que las víctimas y sus representantes legales cuenten con las debidas garantías de seguridad durante la sustanciación de las investigaciones y procesos judiciales ordenados anteriormente, de conformidad con lo establecidos en el párrafo 280 de esta Sentencia.
5. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que no investigaron desde un primer momento lo sucedido a Linda Loaiza López Soto, como así también de aquellos responsables por las irregularidades y las dilaciones injustificadas durante la investigación y sustanciación de los procesos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever, de conformidad con lo establecido en el párrafo 286 de esta Sentencia.
6. El Estado debe brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares declarados beneficiarios en esta Sentencia, el cual deberá ser brindado por los profesionales de preferencia de ellos en Venezuela, de conformidad con lo establecido en el párrafo 293 de esta Sentencia.
7. El Estado debe pagar a Diana Carolina López Soto la suma establecida para sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico, de conformidad con lo establecido en el párrafo 294 de la presente Sentencia.
8. El Estado debe, a través de instituciones especializadas en la materia, realizar una evaluación integral a Emmanuel Adrián López Soto, a fin de brindarle el tratamiento médico y educativo adecuado, de forma inmediata y gratuita, con el fin de desarrollar sus habilidades lingüísticas, psicomotrices y cognitivas, de conformidad con el párrafo 296 de esta Sentencia.
9. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 299 de la presente Sentencia.
10. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Venezuela, en los términos indicados en el párrafo 303 de esta Sentencia.
11. El Estado debe otorgar a favor de Linda Loaiza López Soto una beca de estudios para poder concluir con su formación profesional en una universidad local o extranjera en la que sea admitida, de conformidad con lo establecido en el párrafo 310 de esta Sentencia.
12. El Estado debe otorgar una beca en una institución pública venezolana de su elección en beneficio de Ana Secilia, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Yusmely del Valle, Luz Paulina y José Isidro, todos ellos de apellido López Soto, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio, de conformidad con lo establecido en los párrafos 311 y 312 de la presente Sentencia.
13. El Estado debe pagar a Diana Carolina López Soto la suma establecida para sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el país de su residencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 313 de la presente Sentencia.
14. El Estado debe, dentro del plazo de un año, dictar el reglamento correspondiente de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 321 de esta Sentencia.
15. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, poner en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de estado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 324 de esta Sentencia.
16. El Estado debe, dentro del plazo de dos años, adoptar, implementar y fiscalizar protocolos para la investigación y atención integral de mujeres víctimas de violencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 332 y 333 de esta Sentencia.
17. El Estado debe, dentro del plazo de dos años, adoptar e implementar las capacitaciones y los cursos, de carácter permanente y obligatorio, ordenados en los párrafos 338, 339 y 340 de esta Sentencia, de conformidad con el párrafo 341 de la misma.
18. El Estado debe, dentro un plazo razonable, incorporar al currículo nacional del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles y modalidades educativas, un programa de educación permanente bajo el nombre de “Linda Loaiza”, en los términos establecidos en el párrafo 345 de esta Sentencia.
19. El Estado debe implementar de forma inmediata, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional, en los términos establecidos en el párrafo 349 de esta Sentencia.
20. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 368, 374, 375, 376 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 390 a 395.
21. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 387 y 395 de esta Sentencia.
22. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 299 de la presente Sentencia.
23. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 26 de septiembre de 2018.

Corte IDH. Caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

 Eduardo Vio Grossi Humberto A. Sierra Porto

Eugenio Raúl Zaffaroni L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

 Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

 Presidente

1. El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra,* párr. 143. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 144. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 371. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra,* párr. 144. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso I.V. Vs Bolivia, supra*, párr. 326, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 337. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*,párr. 145. [↑](#footnote-ref-7)
8. Fallecido el 2 de enero de 2013. *Cfr*. Acta de defunción de Gerson José López Soto de 3 de enero de 2013 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 1A al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8028). [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45; *Caso* *Fernández Ortega y otros Vs. México, supra*, párr. 251, y *Caso I.V. Vs Bolivia, supra*, párr. 332. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr*. Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31217), y Declaración rendida por Paulina Soto Chaustre (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31028 y 31029). [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31207 a 31221). [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 227, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 474. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 209. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 576, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 209. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 209, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 209. [↑](#footnote-ref-15)
16. Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31217). [↑](#footnote-ref-16)
17. Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31218). [↑](#footnote-ref-17)
18. La perita Ramírez Velasco consignó lo expresado por José Isidro, en el sentido de que “[d]ej[ó] los estudios por falta de recursos económicos”; así como también lo indicado por Nelson Enrique, en cuanto a que “[a]pla[zó] quinto grado por toda la situación familiar del momento”; por Anyi Karina al manifestar que “[p]erd[ió] el primer año porque a veces no había plata para pagar ni las hojas para hacer los exámenes”; y, por último, lo señalado por Diana Carolina en cuanto a que ella “[q]uería estudiar Medicina, pero con el proceso de Linda no se podía”.Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31218 a 31219). [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr.* Peritaje rendido por Rossana Margarita Ramírez Velasco el 22 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31214). [↑](#footnote-ref-19)
20. Declaración rendida por Ana Secilia López Soto en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 6 de febrero de 2018. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* Declaración rendida por Anyi Karina López Soto (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31062). [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.* Declaración rendida por Diana Carolina López Soto ante fedatario público el 18 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31048); Declaración rendida por Anyi Karina López Soto (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31064); Declaración rendida por Nelson Enrique López Soto (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31078), y Declaración rendida por Elith Johana López Soto (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31083 y 31084). [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 237, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 219. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra*, párr. 237, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 219. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Diana Carolina López Soto el 18 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31035). [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 38.668, de 23 de abril de 2007(expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2H al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8458 a 8498). [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr.* Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, capítulo IV *De las políticas públicas de prevención* (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8508). [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr*. Informe nacional presentado por la República Bolivariana de Venezuela ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/WG.6/26/VEN/1, 22 de agosto de 2016 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 5B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11420), y Declaración rendida ante fedatario público por Merelis Pérez Marcano el 24 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31008). [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr*. Declaración rendida ante fedatario público por Merelis Pérez Marcano el 24 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31010 y 31011). Véase también, Informe nacional presentado por la República Bolivariana de Venezuela ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/WG.6/26/VEN/1, de 22 de agosto de 2016 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 5B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11420). [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público por Merelis Pérez Marcano el 24 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folios 31010 y 31011). [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* Amnistía Internacional, *Existe la ley, toca aplicarla. Erradicar la Violencia doméstica en Venezuela*. AMR/53/001/2008, de julio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4R al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11104); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela,* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, de 30 de diciembre de 2009, párrs. 945 a 948 (expediente de prueba, tomo VII, anexos al escrito de fondo de los representantes ante la CIDH, folios 4508 y 4509); ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela,* CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014, párr. 18 (expediente de prueba, anexo 4b al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, tomo XVI, folio 10727), y Amnistía Internacional, *Informe 2015/2016. Situación de los Derechos Humanos en el mundo*, POL 10/2552/2016, de 23 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4L al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 11031 y 11032). [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, Capítulo IV, artículo 21.7(expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8509). [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* Amnistía Internacional, *Existe la ley, toca aplicarla. Erradicar la Violencia doméstica en Venezuela*. AMR/53/001/2008, de julio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4R al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11104), Observatorio Venezolano de los Derechos de las Mujeres. *Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela – Duodécima sesión del Examen Periódico Universal* – Octubre 2011, de marzo 2011 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 108 al informe de fondo, folio 7989), y AVESA, Asociación Civil Mujeres en Línea, Centro de Justicia y Paz y FREYA: *Mujeres al límite. El peso de la emergencia humanitaria: vulneración de derechos humanos de las mujeres en Venezuela*, de noviembre de 2017, apartado 3.1 (expediente de prueba, tomo XLV, anexos a los alegatos finales, folio 31302). [↑](#footnote-ref-33)
34. De acuerdo a las afirmaciones del Estado en sus alegatos finales, en la actualidad se encontrarían funcionando un total de 91 tribunales con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer, y de 108 fiscalías especializadas. Al respecto, la perito propuesta por el Estado, Carmen Zuleta de Merchán, indicó que actualmente había 79 tribunales de primera instancia y siete tribunales de alzada, todos especializados en materia de género y distribuidos a los largo de todo el territorio venezolano. Por su parte, un informe confeccionado por las autoridades venezolanas en el año 2016, el cual fue presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se indica que existían para esa época 78 tribunales y 69 Fiscalías especializadas en materia de género. *Cfr*. Declaración rendida ante fedatario público por Carmen Zuleta de Merchán el 23 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 30996), e Informe nacional presentado por la República Bolivariana de Venezuela ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/WG.6/26/VEN/1, de 22 de agosto de 2016 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 5B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11420). [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículos 119 y 120 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8516). [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículos 124 y 125 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8516). [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr*. Declaración rendida ante fedatario público por Carmen Zuleta de Merchán el 23 de enero de 2018 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 30996). [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr*. AVESA, Asociación Civil Mujeres en Línea, Centro de Justicia y Paz y FREYA: *Mujeres al límite. El peso de la emergencia humanitaria: vulneración de derechos humanos de las mujeres en Venezuela*, de noviembre de 2017, apartado 3.1 (expediente de prueba, tomo XLV, anexos a los alegatos finales, folio 31302). [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículos 74 y 75 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8513). [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículo 12(expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, folio 8507). [↑](#footnote-ref-40)
41. El Capítulo IX de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece un procedimiento específico para el tratamiento de los casos generados a partir de hechos de violencia contra la mujer. Así, en la Sección Primera se regula todo lo vinculado al inicio de estos procesos, a partir ante de la interposición de una denuncia, luego en la Sección Segunda se desarrolla lo ateniente a la etapa de investigación en cabeza del Ministerio Público, mientras que a partir de Sección Sexta se establece todo lo vinculado al trámite ante los órganos jurisdiccionales, una vez que el caso es judicializado. *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículos 73 a 111 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 8513 a 8516). [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículo 75.2(expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8513). [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr*. Fiscalía General de la República, Informe Anual 2012 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2N al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8859), y Fiscalía General de la República, Informe Anual Año 2013, págs. 28, 80 y 81 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 2O al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 9009). [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr*. Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto de la República Bolivariana de Venezuela*, CAT/C/VEN/CO/3-4, de 12 de diciembre de 2014, párr. 11 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4D al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 10747), y Coalición de Organizaciones no Gubernamentales de Venezuela, instituciones académicas y sociedad civil organizada: “*Informe alternativo al cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*”, de junio de 2015 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4Q al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11078). [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículo 2.7(expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8506). [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr*. Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial No. 40.548, de 25 de noviembre de 2014, artículos 21.2, 21.3, 22, 23, 26 y 27(expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2I al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 8509). [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr.* Fiscalía General de la República, Informe Anual Año 2015 (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 2Q al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 9335 y 9336). [↑](#footnote-ref-47)
48. El Programa “Mamá Rosa” tendría como finalidad el abordaje de distintos aspectos para lograr la igualdad de género entre hombres y mujeres, como así también promover la autonomía de las mujeres, consolidar el enfoque de género en las políticas públicas del Estado y generar conciencia social de género. *Cfr*. Declaración rendida ante fedatario público por Marelis Pérez Marcano el 24 de enero de 2001 (expediente de prueba, tomo XLIV, affidávits, folio 31009), e Informe Nacional presentado por la República Bolivariana de Venezuela ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/WG.6/26/VEN/1, de 22 de agosto de 2016 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 5B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11420). [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 248. [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr*. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informes Nacionales sobre la Situación de Violencia de Género contra las mujeres, Informe Nacional Venezuela*, de mayo de 1999 (expediente de prueba, tomo VI, anexo al escrito de fondo de los representantes ante la CIDH, folio 2870); ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, *Observaciones sobre la República Bolivariana de Venezuela*, CEDAW/C/VEN/CO/6, 31 de enero de 2006, párr. 25 *in fine* (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4C al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 10740); Comisión Interamericana de Mujeres – Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI). *Informe de país aprobado por el Comité de Expertas en Violencia*, OEA/Ser.L/II.7.10, 25 de junio de 2008 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4K al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3732); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela,* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, de 30 de diciembre de 2009, párrs. 945 a 948 (expediente de prueba, tomo VII, anexos al escrito de fondo de los representantes ante la CIDH, folios 4508 y 4509); Observatorio Venezolano de los Derechos de las Mujeres. *Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela – Duodécima sesión del Examen Periódico Universal* – Octubre 2011, de marzo 2011 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 108 al Informe de Fondo, folios 7988 a 7990); ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela*, CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014, párr. 18 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 4b al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 10727), y AVESA, Asociación Civil Mujeres en Línea, Centro de Justicia y Paz y FREYA: *Mujeres al límite. El peso de la emergencia humanitaria: vulneración de derechos humanos de las mujeres en Venezuela*, de noviembre de 2017 (expediente de prueba, tomo XLV, anexos a los alegatos finales, folio 31305). [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr*. Informe nacional presentado por la República Bolivariana de Venezuela ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/WG.6/26/VEN/1, de 22 de agosto de 2016 (expediente de prueba, tomo XVI, anexo 5B al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 11420). [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr*. Fiscalía General de la República, Informe Anual Año 2015 (expediente de prueba, tomo XIII, anexo 2Q al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 9245 a 9249). [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 177. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Reparaciones y Costas, supra,* párr. 84, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 189. [↑](#footnote-ref-54)